

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-0007](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No.008

Barranquilla, D.E.I.P., febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Osvaldo Ramírez Gutiérrez, contra la Policía Nacional y el Comando Central de la Policía Nacional del Atlántico-MEBAR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, trabajo, familia, debido proceso y libertad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma el accionante en el escrito de tutela que, prestó el servicio militar en fechas comprendidas del 02 de agosto de 1997 al 29 de marzo de 1999 y se vinculó a la Policía Nacional en octubre 10 de 2005 en el cargo de Patrullero, desarrollando sus labores durante 16 años, 7 meses y en 23 distintos lugares del país.

1.2. Señala que, en octubre de 2020, en medio de la emergencia económica, social y ecológica originada por la pandemia del Covid-19, fue notificado de su retiro del servicio activo mediante resolución motivada, a través de acto administrativo.

1.3. Indica que tiene un diagnóstico de Cisticercosis del Sistema Nervioso Central – Epilepsia - ataques parciales complejos déficit cognitivo, confirmados con tratamiento permanente y manejo activo por neurología y psiquiatría, patologías estas que se encuentran catalogadas dentro de la categoría de enfermedades crónicas y progresivas.

1.4. Arguye que, se encuentra calificado con un porcentaje de 52% de pérdida de la capacidad laboral razón, por lo cual, ostenta la calidad de invalido y goza de especial protección constitucional, de acuerdo con lo establecido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1.5. Argumenta que, su condición de salud ha ido mermando y afectándose en forma progresiva, sumado a deterioros fisiológicos que ha sufrido, tales como caídas y accidentes

de trabajo que ocurrieron en el cumplimiento de su servicio de vigilancia policial, que le han ocasionado fracturas, perdidas de movilidad parciales en su miembros inferiores, por la cual en más de una oportunidad solicitó ser reevaluado por la Junta de Calificación Médica, sin obtener respuesta de ningún tipo ni imprimirsele un trámite célere a sus solicitudes por parte de la Policía Nacional.

1.6. Que, en los últimos años, en virtud de las prescripciones médicas, fue asignado en la Policía Nacional a las labores de oficina debido a sus restricciones, a saber: No conducir vehículos, no portar armas, no realizar turnos nocturnos y mantener el tratamiento farmacológico tanto neurológico como psiquiátrico, ya que es un paciente con consumo permanente de múltiples medicamentos que producen efectos secundarios sobre las habilidades reflejas, que disminuyen el estado de conciencia y causan somnolencia.

1.7. Manifiesta que, debido a su condición de salud no se encuentra en condiciones de aplicar a todo tipo de trabajo, puesto que se le hace particularmente difícil que sea contratado o aceptado por cualquier empresa lo cual redundaría en una afectación directa al mínimo vital, debido a la falta de ingresos.

1.8. Diserta que, al inicio del año laboral sostuvo un incidente personal y fuera del servicio activo con sus superiores directos Oficial de Policía Señor Mayor: Jorge Mario Correa Chica, con el señor Capitán Julio Andrés Guerrero Ortega, y el señor Subteniente Dangelo Caicedo Córdoba, por lo que tuvo que interponer múltiples quejas disciplinarias, y denunciarlos en su momento ante la Procuraduría General de la Nación y otros entes de control, por su abuso de autoridad, actos arbitrarios, como privación irregular de la libertad, bajo la excusa de una captura.

1.9. Aduce que, se encuentra desvinculado sin recibir su salario o prestación económica alguna y sin ninguna clase de atención médica, razón por la cual su estado de salud se encuentra completamente deteriorado y en total estado de vulnerabilidad, él y sus tres hijos, ya que es además padre cabeza de familia, no disponiendo de ningún otro tipo de ingreso para su sostenimiento.

Finaliza su relato solicitando sean protegidos sus derechos constitucionales a la vida digna, mínimo vital, salud, trabajo, familia, debido proceso y libertad, y en consecuencia, se ordene a la Policía Nacional, sea vinculado de manera inmediata al Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional: Salud, Riesgos Laborales y Pensión y se continúen con carácter urgente los tratamientos integrales adecuados para sus diagnósticos y de igual manera se cumplan con las cotizaciones que se suspendieron así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir durante su desvinculación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando de oficio a la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía, Ministerio de Defensa, Junta Medico Laboral Dirección de Sanidad de Cartagena, Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, Mayor Jorge Mario Correa Chica, Capitán Julio Andrés Guerrero Ortega, Subteniente Dangelo Caicedo Córdoba,

Procuraduría General de la Nación, Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional y al Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, concediéndoles a los accionados y vinculados el termino de cuarenta y ocho (48) horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, resolvió negar la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por la parte accionante, recurso concedido en auto de 12 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

La Juez *A quo*, considera que “(...) *al analizar las pretensiones del actor, se evidencia que las mismas van encaminadas al reintegro a la institución para realizar las labores de oficina que venía desempeñando con anterioridad, así como también a recibir el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su retiro, pretensión que, de acceder a ellas, este despacho judicial estaría invadiendo la órbita de competencia del Juez ordinario, en virtud a que la concesión del amparo implicaría dejar sin efecto el Acto Administrativo proferido por la POLICIA NACIONAL, cuyo conocimiento de este tipo de controversias son de conocimiento del Juez Administrativo*”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Osvaldo Mario Ramírez Gutiérrez, parte accionante, sustenta el recurso de impugnación, argumentando que:

1. El fallador ha omitido, tener en cuenta la condición de especial protección constitucional que le asiste, de conformidad con la calificación de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% con que fue valorado, ni su estado de salud y de las prescripciones médicas y limitaciones con que ha sido diagnosticado, consideraciones estas, sobre las cuales el despacho no se pronunció de fondo,
2. no esgrimió las razones jurídicas que lo hacen apartarse de la jurisprudencia ni se realizó una ponderación con base a las reglas de la experiencia del operador judicial que llevan a concluir sin lugar a dubitación alguna que los procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son harto extensos y su trámite se prolonga, inclusive durante años, durante los cuales se ve abocado a la desvinculación de las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud y a la sanidad para el personal de la Policía Nacional de Colombia, no teniendo las medidas cautelares propias de este proceso, la entidad para proteger los derechos que invoca le sean protegidos a través de la tutela, si se tiene en cuenta que exigen unos presupuestos bastante exigentes con respecto a la posible nulidad del acto

administrativo, sin guardar relación directa con los derechos protegidos en virtud de la dispuesto por la jurisprudencia constitucional vigente, que las estableció.

3. En la solicitud presentada al despacho, está probado que solicito en tres oportunidades se le realizara Junta Médica que permitiera precisar su estado de salud y que sus estados de salud neurológicos cada vez eran más dificultosos de manejar, sin embargo se hizo caso omiso a cada una de esas solicitudes, retrasando de manera negligente la definición de sus situación medico laboral hasta sumirlo en el estado de indefensión, al margen de su sustento y mínimo vital en el que hoy se encuentra.
4. La improcedencia que se predica, tanto en la respuesta de la Policía Nacional, como en la tesis que luego es acogida por el despacho de primera instancia, la cual no es la llamada a operar en este caso, toda vez que las historias clínicas y solicitudes realizadas son ciertas, reales, actuales y objetivas al igual que los diagnósticos de sus salud física y mental , las valoraciones de las Juntas de Invalidez que datan del año 2000 y que ahora tienen mayor peso, atendiendo el carácter progresivo de la patología que le aqueja.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

De La Procedencia Excepcional De La Acción De Tutela.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política nacional, la acción de tutela puede ser incoada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando¹: "i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho que se trate, o iii) existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del Juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable".

Por tanto quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales a través de la acción de amparo, en principio debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el mismo efecto. Ello con el fin de asegurar que la tutela no sea considerado una instancia adicional ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

En este sentido la subsidiariedad, residualidad y la excepcionalidad de la acción llevan implícito que los medios y recursos ordinarios de litigación judicial, sean utilizados de manera preferente como mecanismos legítimos de salvaguarda de los derechos subjetivos, siempre que resulten idóneos para conferir la protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas. De modo que en cada caso específico, al Juez constitucional le asiste el deber de hacer una valoración ex ante, sobre la eficacia del medio ordinario de protección judicial frente a los derechos fundamentales del accionante, para determinar si la instancia judicial de defensa prevista por la ley, ofrece una respuesta idónea para el amparo del derecho subjetivo que se estima vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o particular en casos excepcional.

CASO CONCRETO

El recurso de impugnación interpuesto por el señor Osvaldo Mario Ramírez Gutiérrez parte accionante, está dirigido a que se revoque la providencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2020, que resolvió negar la tutela de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud, trabajo, familia, debido proceso y libertad, los cuales delata vulnerados por la Policía Nacional, al ser retirado del servicio activo mediante Resolución No 0193 de octubre 04 de 2020.

Pretende el actor que se ordene su vinculación de manera inmediata al Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional: Salud, Riesgos Laborales y Pensión, se continúen con carácter urgente los tratamientos integrales adecuados para sus diagnósticos y de igual manera se cumplan con las cotizaciones que se suspendieron así como el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir durante su desvinculación.

Por su parte la entidad accionada Policía Nacional, indica en su informe que, la decisión de retirar del servicio activo al accionante por la causal de Voluntad De La

¹ Sentencia T-1015 de 2008

Dirección General, estuvo ajustada a derecho, teniendo en cuenta que se contó como base para el retiro, el análisis y las condiciones fácticas del desempeño del signatario, junto con los comportamientos contrarios desplegados por el mismo, trasgrediendo así el actuar que debe caracterizar al profesional de Policía

Al respecto, sea lo primero indicar que si bien los hechos expuestos plantean un problema que puede tener relevancia constitucional por la posible afectación de intereses *iusfundamentales* estrechamente relacionados con la estabilidad laboral reforzada, deterioro de su estado de salud, debido proceso, mínimo vital, vida digna, y derecho al trabajo, lo cierto es que la presente acción de tutela no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos por el artículo 86 constitucional, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional a la que se ha hecho referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No. 0193 de octubre 04 de 2020 a través de la cual fue retirado de la policía, goza de carácter de acto administrativo particular, por lo tanto es susceptible de ser atacado o recurrido a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA); mecanismo que a juicio del Despacho se constituye en un medio idóneo y eficaz, para dirimir el conflicto aquí planteado.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos 229 y 230, {véase nota2} dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese

² **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Asimismo, considera la Sala, le asiste razón al *A quo*, toda vez que, al juez constitucional le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden como en el presente caso, pues es indiscutible que el actor acude a la acción de tutela a fin que se deje sin efecto la resolución en mención, que lo desvinculó del servicio activo como patrullero de la Policía Nacional, no siendo el camino idóneo para tal efecto y por ende ha de colegirse que la protección deviene improcedente por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, ya que lo pretendido, a la postre, que se deje sin efecto la orden impartida, siendo este un asunto del cual no puede ocuparse el juez de tutela.

En cuanto a los otros aspectos de la impugnación, se aprecia que el documento de notificación de Retiro del Servicio fechado el 6 de octubre de 2020, se le indicó al accionante que contaba con 60 días para realizar los exámenes médicos correspondiente, oportunidad con la cual corresponde volver analizar su estado de salud e incapacidad y habiéndose presentado la presente acción al reparto el 30 de noviembre de ese mismo año, no se indica en sus hechos que se hubieran realizado esas diligencias por parte del accionante.

Quejándose que unas peticiones anteriores de citación de Junta Médica para su evaluación no fueron respondidas, sin precisar en el memorial cuando fueron efectuadas, aportando solo una petición en ese sentido del 26 de julio de 2019 y una petición de 5 de abril de 2018, sobre el anexo de los resultados de la Junta Médica anterior a la Historia Clínica véase nota ³. Sin precisar las razones, por las cuales no formuló ningún reclamo constitucional al respecto de ese silencio.

Igualmente se advierte que de acuerdo al Decreto reglamentario 1157 de 2014 véase nota ⁴, a través del cual se consignaron nuevamente los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía accedan a la pensión de invalidez, e estableció que con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía podrán ser acreedores del derecho a la pensión de invalidez véase nota ⁵ y, no se advierte que hubiera

³ Archivos digitales “001. TUTELA OSVALDO RAMIREZ CONTRA POLICIA NACIONAL (1)” y “002. ANEXOS 1”, folios 2, 25

⁴ “Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro aun personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública”

⁵ Artículo 2. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectuado alguna petición al respecto a la Policía Nacional antes de formular la presente tutela. Así las cosas, se confirmará la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla.

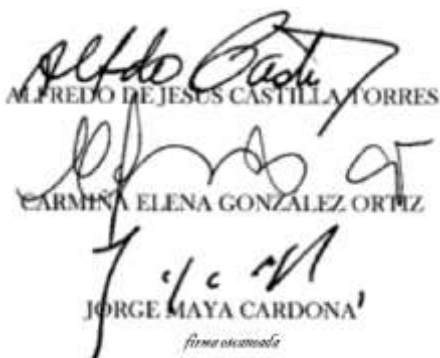
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, el día 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense telegramas al accionante, a las entidades accionadas y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas otorgadas

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO

por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). ”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**8e8f357d2d0d87cc43dab068a179abb91811d957d10716f753d58303be5
c5c7d**

Documento generado en 01/02/2021 09:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**